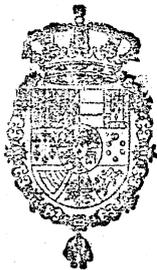


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Santa Gadea, con la denominación de Conde de Rojas, a favor de doña Josefa de Espinosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 490.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar a D. Manuel Piñal, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla.—Página 490.

Otro admitiendo la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Manuel Martínez y García, del mando de la brigada de Artillería de la séptima división.—Página 490.

Otros disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo Martín y Riaño y D. José Lobato Copmany, pasen a la de segunda reserva.—Página 490.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Enrique Setjo y Serantes.—Página 490.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto jubilando a D. Marcelo Vergara y Caillaux, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados.—Página 490.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto de la zona Oeste del ensanche de Santander, Barreda de Malilla.—Páginas 490 y 491.

Otros declarando jubilados a D. Vicente de la Calle y Simón y a D. Antonio Camacho y González, inspectores del Cuerpo de Telégrafos.—Página 491.

Otros promoviendo al empleo de Inspectores del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefes de Administración civil de segunda clase, a don José López de Briñas y Bouvier y a D. Francisco Delmo y de Flores.—Página 492.

Otros ídem al empleo de Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, a don Antonio Domínguez y Pérez y a don Santiago Miers y Adrio.—Página 492.

Otro concediendo a D. Bartolomé Julián Jiménez y Marín, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 492.

Otro ídem a D. Prudencio Vidal Morina y Fernández, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 492.

Otros ídem a D. Santiago Rodríguez y Peña, D. Antonio Ruiz Escribano y Díaz Roncero y D. Manuel Soriano y Lapuerta, Jefes de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 492.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando que no debió promoverse la competencia administrativa al Delegado de Hacienda de Avila por el Gobernador civil de la misma capital, sobre conocimiento y resolución de las reclamaciones contra un repartimiento general del Ayuntamiento de Tornadizos.—Páginas 492 y 493.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando la instancia formulada por doña Magdalena Martínez Torrente, Maestra sustituida de la Escuela nacional de niñas de Puebla de Almenara (Cuenca).—Página 493.

Otra nombrando Profesor especial interino de Caligrafía de la Escuela general y técnica de Melilla a don Alfonso Pina Gutiérrez.—Páginas 493 y 494.

Otra declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz.—Página 494.

Otra ídem id. para proveer la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 494.

Otra nombrando a D. Angel Ortega y Carrera Operador de la Escuela de Cerámica de esta Corte.—Página 494.

Otra disponiendo se anuncie, para su provisión a concurso de traslación, la Cátedra de Fitografía y Geografía botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 494.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Acordando proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Pintura.—Página 944.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a la Sociedad Unión Española de Explosivos, autorización para unificar en dos apronechamientos los saltos de agua se mencionan.—Página 494.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salá cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Accediendo a lo solicitado por doña Josefa de Mendoza y Montero de Espinosa; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; oída la Diputación de la Grandeza de España; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Santa Gadea, con la denominación de Conde de Rojas, a favor de doña Josefa de Mendoza y Montero de Espinosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

La atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Piñal, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla, y muy especialmente por sus constantes pruebas de amor al Ejército, como iniciador y activo organizador de la fiesta de la entrega de la bandera al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Manuel Martínez y García del mando de la brigada de Artillería de la séptima división.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo Marín y Riaño, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Lobato y Capmany pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Enrique Seijo y Sedantes, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el 103 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Marcelo Vergara y Cailleaux, Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo, concediéndole como recompensa a sus servicios y merecimientos los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**EXPOSICION**

SEÑOR: El Ayuntamiento de Santander, velando por los intereses peculiares de la ciudad y previendo, sin duda, el crecimiento y desarrollo que habría ésta de alcanzar, adelantó a tal expansión, y comenzó, con laudable antelación, a estudiar las zonas en que lógicamente había de realizarse el ensanche de la misma, y de este estudio, con la compulsa de determinados datos y antecedentes, nació el acuerdo de realizar el de la zona Oeste de la urbe, conocida por de Maliaño, y con posterioridad el de la zona Este-Nordeste, denominada de El Sardinero.

Se tramitaron ambos proyectos con arreglo a la legislación general de Ensanche vigente, cuando cada uno fué iniciado, hasta que advertida la Corporación municipal de que los beneficios que la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892 otorga a los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona podían ser aplicados a las demás poblaciones que se encontrasen en circunstancias análogas a las de éstas, lo solicitó así, primero para el proyecto de la zona Oeste, o de Maliaño, y después para el de la zona Este-Nordeste, o de El Sardinero, si fueron concedidos a la ciudad de Santander los aludidos beneficios de la

expresada ley por Real orden de 18 de Julio de 1902 para el proyecto de la zona Oeste, y por otra de 31 de Agosto de 1920 para el de la zona Este-Nordeste.

Tramitados, pues, ambos proyectos, que componen en junto el general de Santander, con arreglo a una misma legislación, se cumplieron los requisitos exigidos para el caso, oyéndose a la Comisión Sanitaria Central, primero, y después a la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la que en su dictamen, y en armonía con la antedicha Comisión Sanitaria Central, propone la aprobación del proyecto de la zona Oeste, excitando el celo del Ayuntamiento para que comience en breve plazo el plan general de alcantarillas, pues de no ser así, debe intentarse la unificación de los tres desagües que hoy vierten en la bahía, substituyendo las galerías actuales por tuberías que se prolonguen hasta ganar la cota de unos dos metros por debajo de la bajamar equinoccial, y proponiendo igualmente que se subsanen los defectos que detalla, y de que dice adolece el proyecto de la zona Este-Nordeste, o de El Sardinero; y como de lo expuesto aparece que el proyecto de la zona Oeste se halla en condiciones de poder ser aprobado, y no sería razonable que se demorase la aprobación del proyecto de ensanche de esta zona hasta que fuesen subsanados los defectos del de la Este-Nordeste, cuando en tal aprobación están conformes la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Dirección general de Administración, el Ministro que suscribe, de conformidad con los referidos informes, teniendo en cuenta que en el expediente relativo al mencionado proyecto de la zona Oeste se han cumplido todos los requisitos legales, y habida consideración de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 del Reglamento para su ejecución de 31 de Mayo de 1893, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de la zona Oeste del ensanche de Santander, llamado de Maliaño, con

sujeción a la Memoria, planos y presupuesto redactados por el Arquitecto D. Javier González de Riancho en 1.º de Julio de 1921; debiendo el Ayuntamiento comenzar en plazo breve a realizar el plan general de alcantarillas, o proyectando, de no ser así, la unificación de los tres desagües que hoy vierten en la bahía, substituyendo las galerías actuales por tuberías que se prolonguen hasta ganar la cota de unos dos metros por debajo de la bajamar equinoccial.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17.ª de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Vicente de la Calle y Simón, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años el día 22 de Enero último, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 7.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17.ª de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Camacho y González, Inspector del

Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años el día 25 de Enero último, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 7.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Vicente de la Calle y Simón, que lo desempeñaba, a D. José López de Briñas y Bouvier, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados por los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Antonio Camacho y González, que lo desempeñaba, a D. Francisco Delmo y de Flores, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados por los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. José López de Briñas y Bouvier, que lo desempeñaba, a D. Antonio Domínguez y Pérez, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados por los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Delmo y de Flores, que lo desempeñaba, a don Santiago Miers y Adrio, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados por los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Bartolomé Julián Jiménez y Marín, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Prudencio Vidal Marina y Fernández, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Santiago Rodríguez y Peñín, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Antonio Ruiz Escribano y Díaz Roncero, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Manuel Soriano y Lapuerta, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Exemos. Sres.: Suscitada competencia administrativa al Delegado de Hacienda de Avila por el Gobernador civil de la misma capital, sobre conocimiento y resolución de las reclamaciones contra un repartimiento general del Ayuntamiento de Tornadizos, y cumplidos que fueron los primeros trámites al tener por provocada la contienda, se requirió el debido informe de los Ministerios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de las disposiciones reglamentarias vigentes del 13 de Octubre de 1903, y de cuyos dictámenes y antecedentes resulta: "Que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Propiedades e Impuestos y de lo Contencioso del Estado, insistió en recabar para la Administración de Propiedades y Tribunal provincial de repartos de Avila la tramitación y resolución de las reclamaciones formuladas contra el repartimiento formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Tornadizos, por los fundamentos y consideraciones que en el mismo se expresan, coincidentes con las consignadas en el informe del Ministerio de la Gobernación, en el que se expresa: "Examinados los antecedentes de la cuestión de competencia positiva suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de Avila; y resultando que contra el repartimiento formado por el Ayuntamiento de Tor-

haciendas de Avilla se formularon algunas reclamaciones entre la Administración de Propiedades e Impuestos de dicha capital, y al efecto de que pudieran ser resueltas por el Tribunal provincial de repartos, se solicitó que, en el plazo de tres días, se remitiera por el Alcalde el documento a la Administración, el cual se negó asistentemente tanto a su remisión como a la entrega del mismo al Oficial comisionado por el Delegado de Hacienda para que se trasladara a la mencionada localidad a recoger el citado reparto, fundando su negativa en que en las reclamaciones contra el reparto sólo pueden someterse a la resolución de la Diputación provincial y del Gobernador civil; resultando que el Alcalde se dirigió al Gobernador poniendo estos hechos en su conocimiento y las razones legales que consideró oportunas, solicitando que sostuviera el fuero administrativo frente a la supuesta intromisión del Administrador de Propiedades, y la Comisión provincial, que fué consultada, apoyó la petición del Alcalde, entendiéndose que los repartos vecinales que, como el de Tornadizos, tienen por objeto cubrir el déficit del presupuesto municipal, deben formarse con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal, pudiendo recurrir ante la Diputación provincial, según dispone el artículo 140 de la citada ley, la cual no puede considerarse derogada por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ya que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, por lo que, conforme al artículo 20 de la ley Provincial, debía sostener su competencia remitiendo, en su caso, los antecedentes al Ministerio de la Gobernación; resultando que el Gobernador civil envió el 25 de Agosto último una comunicación del Delegado de Hacienda, la cual ha sido considerada como el requerimiento de inhibición a que se refiere el párrafo primero del artículo 84 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, en relación con el 91 del mismo y de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo 84, se ha estimado por la Delegación que procedía sostener la competencia de la Administración de Propiedades para tramitar y la del Tribunal de repartos para resolver el asunto.

Resultando que la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real orden comunicada el 22 de Febrero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 1903 ya citado, remitió el expediente a este Ministerio para que sea oído:

Considerando que la cuestión que

ha dado lugar a esta competencia no es otra que la determinación de si corresponde o no al Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales el conocimiento de las reclamaciones por los agravios que se causen en la formación de los repartimientos municipales:

Considerando que las mencionadas reclamaciones presentadas contra los repartimientos, en las cuales pretendían entender los Gobernadores, de conformidad a lo preceptuado en la ley Municipal y demás disposiciones administrativas, no deben conocer aquellas Autoridades gubernativas, porque a ello no autorizan las interpretaciones que del mencionado precepto y del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 ha hecho este Ministerio:

Considerando que con posterioridad a la cuestión suscitada hoy se han dictado por este Centro ministerial las Reales órdenes de 6 y 21 de Septiembre y 31 de Octubre últimos (GACETAS del 7 y 25 de Septiembre y 1.º de Noviembre), que con carácter general han resuelto que los Gobernadores deben abstenerse de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Junio de 1921, por ser de la privativa competencia del Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales:

Considerando que habiéndose manifestado de un modo tan terminante la opinión de este Ministerio en el problema que da origen a esta reclamación, necesario es seguir las orientaciones ya trazadas, mientras otros hechos o razones legales no aconsejen variar el criterio para resolver, este Ministerio, por Real disposición, ordenó se informe a V. E. que, de conformidad con el criterio ya establecido, las reclamaciones que se entablen contra los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deban ser resueltas por el Ministerio de Hacienda y sus dependencias, absteniéndose los Gobernadores civiles de conocer en ellas."

En su vista, y considerando que desde el momento en que por los superiores de las Autoridades contendientes se reconoce que la competencia es de las dependientes del Ministerio de Hacienda, que no hay otra doctrina aplicable al caso de que se trata, y a partir de esta conformidad no existe conflicto que dirimir y, por tanto, sin más informes, que de otra

suerte precisarian, procede resolver sobre la proyectada contienda,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de las razones legales expuestas, se ha servido declarar que no debió promoverse esta competencia, por cuanto el conocimiento y resolución de las reclamaciones que la motivaron es de facultad exclusiva de las Autoridades administrativas que dependen del Ministerio de Hacienda, y que se devuelvan a los organismos contendientes las respectivas actuaciones, de cuyos documentos se servirán acusar el oportuno recibo.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1923.

ALHUCEMAS

Señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia formulada por doña Magdalena Martínez Torrente, Maestra sustituida de la Escuela nacional de niñas de Puebla de Almenara (Guena), en solicitud de que se le reconozca el derecho a percibir la diferencia de sueldo de 2.000 a 2.500 pesetas desde 1.º de Junio de 1920 a 31 de Marzo de 1921:

Resultando que la señora Martínez Torrente se hallaba sustituida en la fecha de la aplicación de la plantilla de 1.º de Abril de 1920:

Considerando que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, dicha Maestra, como sustituida, no podía ascender al sueldo de 2.500 pesetas, puesto que no ascendieron todas las de su misma categoría en servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado por la señora Martínez Torrente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1921, y en

virtud de propuesta del Comisario Regio de la Escuela general y técnica de Melilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial interino de Caligrafía de la mencionada Escuela a D. Alfonso Pina Gutiérrez, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los Presupuestos generales del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública, capítulo único, artículo único.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslación entre Catedráticos y Auxiliares, anunciado para proveer la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierto el referido concurso por la razón expuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso previo de traslación, anunciado para proveer la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Salamanca,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierto el referido concurso por la razón expuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Cerámica de esta Corte una plaza de Operador, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, de la que se encargó interinamente D. Ángel Ortega y Carrera, que ha venido desempeñándola

sin interrupción desde 5 de Junio próximo pasado, no estando determinada la forma de provisión de estas plazas, y de conformidad con la propuesta del Director de dicho Centro docente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad a D. Ángel Ortega y Carrera Operador de la referida Escuela de Cerámica de esta Corte, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que le serán abonadas con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 12 del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho, en los términos a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Fitografía y Geografía Botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Alejo Vera.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

"Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias, siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Siendo artista de profesión, haberse distinguido por las creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la en-

señanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

Tercera. Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a plaza de Académico de número se necesita que preceda, o solicitud del interesado o propuesta, firmada por tres Académicos, con el "dése cuenta" del Director, debiendo consignarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta."

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 28 del corriente mes de Febrero, a las doce de la mañana.

Madrid, 6 de Febrero de 1923.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Manuel Chaband, en representación de la Sociedad Unión Española de Explosivos, solicitando autorización para unificar en dos aprovechamientos los saltos de agua que denomina 4, 5 y 6, en términos de Guadez, Mantinos, Villalba, Fresno, Pino y Villosilla:

Resultando que D. Elpidio Bartolomé obtuvo la concesión de varios saltos de agua en el río Carrión, y entre ellos tres en el tramo comprendido desde el desagüe del molino de la Compañía minera de San Luis, en Guardo, hasta el pontón existente en el sitio denominado "El Oteruelo", en el término de Acero y Celadilla, designados por el interesado con los números 4, 5 y 6:

Resultando que estos saltos fueron transferidos a la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos por Reales órdenes de fechas 6 y 7 de Febrero de 1920:

Resultando que en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al 6 de Agosto de 1920, se publicó el oportuno anuncio, abriendo la correspondiente información pública, durante la cual se presentaron dos reclamaciones, suscritas por D. Federico Merino Manrique y por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Mantinos, respectivamente, cuyas reclamaciones obran en el expediente, así como la contestación dada por el solicitante:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que las reclamaciones presentadas son análogas a las que se presentaron durante la tramitación de los expedientes de los saltos que se pretende unificar, y que el proyecto de unificación no afecta a otros intereses de la misma clase que los que ya se tuvieron en cuenta. Habiendo las

condiciones necesarias en las órdenes de concesión; que las unificaciones que se pretenden son dos: una del salto número 4, con parte del número 5, y otra de la parte restante de éste con el número 6; y proponen que se otorguen las unificaciones solicitadas con las mismas condiciones parciales que figuran en las concesiones parciales de los saltos que se pretenden unificar, y alguna otra si la Superioridad considera conveniente agregarla:

Resultando que, tanto en dicho informe como en la contestación del peticionario a las reclamaciones presentadas, se hace referencia a la concesión para aperturas de pozos, con objeto de atender a las necesidades de los riegos que pudieran percibir perjuicio con las concesiones que nos ocupan:

Resultando que el Consejo provincial y Gobierno de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil proponen que se acceda a lo solicitado:

Considerando que se ha dado al expediente la tramitación debida:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión de las dos unificaciones que se pretenden, y que con la condición 5.ª del salto número 5 se dejan a salvo los derechos de los reclamantes:

Considerando que estos derechos pudieran resultar perjudicados con la sustitución de las aguas del río Carrión por las de pozo, en el caso de que estas últimas no contuviesen igual o mayor cantidad de principios fertilizantes que las primeras, o contuviesen en solución materias perjudiciales para la vegetación; lo cual debe comprobarse antes de autorizarse al peticionario para que efectúe la expresada sustitución:

Considerando que teniendo la petición de unificación de los saltos referidos fecha posterior a la de 31 de Diciembre de 1919, y no habiéndose otorgado con la concesión del salto número 4 la facultad de acogerse a los beneficios de la ley para favorecer la creación de industrias nuevas, no se puede imponer la expropiación a los terrenos ocupados por el remanso de la presa, pero sí a los demás que hayan de ocupar las obras y el agua solicitada, por hallarse las unificaciones solicitadas en el caso citado en el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se otorgue a D. Manuel Oberbaud, en representación de la Sociedad Unión Española de Explosivos, autorización para unificar el salto denominado Número 4, con parte del número 5, suprimiendo la Central del primero, utilizando en un solo salto la suma de desniveles concedidos para los dos citados, rebajada en 32,85 metros, y ampliando el caudal que se ha de utilizar hasta 17.000 litros por segundo, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en Bilbao el 30 de Abril de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José Orbe-

gero, modificado con arreglo a las prescripciones que siguen.

Segunda. Se harán en la situación y altura de la presa las modificaciones que se indican en el acta del replanteo de las obras del salto número 4, es decir, paramento de aguas abajo del estruño derecho del puente del ferrocarril de La Robla a Vallmaseda, y se dará a su coronación una altura de 5 metros 52 centímetros más baja que el carril de aguas abajo, sobre el estruño de la margen derecha del puente del citado ferrocarril.

Tercera. Antes de dar principio a la ejecución de las obras deberá tener el interesado la propiedad de los terrenos que han de quedar inundados por el remanso de la presa o la autorización de los propietarios de aquellos, o aprobado por la Jefatura de Obras públicas el proyecto de defensa de dichas márgenes contra las citadas inundaciones.

Cuarta. Con la anticipación indicada en la condición anterior, deberá el concesionario ponerse de acuerdo con los regantes afectados por esta concesión para fijar el caudal que con destino a riegos ha de quedar libre, acuerdo que se someterá a la aprobación de la Administración, la que resolverá en caso de falta de acuerdo entre los interesados. No se tendrá en cuenta para fijar este caudal de aguas más que la superficie de terreno que esté sometido a riego hasta la fecha de la concesión, y se presentará también para su aprobación el presupuesto de las obras necesarias para proporcionar el caudal de agua convenido.

Si en dicho proyecto se supiera el agua del río por el de otra procedencia y los regantes no estuviesen conformes con tal sustitución, solamente tendrán que hacerlo con carácter obligatorio cuando se demuestre que el agua propuesta no es de condiciones inferiores, para los efectos del riego, a la del río.

Se respetarán asimismo todos los pasos y veredas existentes.

Quinta. Queda prohibido detener las aguas en ningún momento para hacer represadas.

Sexta. El caudal íntegro de aguas derivadas se devolverá al río, sin que haya adquirido propiedades nocivas a la salud pública ni a la vegetación, quedando el concesionario obligado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del canal y evitar cualquier pérdida de agua, ateniéndose a las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción de las obras como en su explotación.

Séptima. El concesionario no tendrá derecho a reclamación porque el río Carrión tenga en algunas épocas menos caudal que el concedido ni porque disminuya como consecuencia del régimen que se establezca en los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

Octava. Se dará principio a las obras dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de seis años a partir de la misma fecha.

Novena. Los trabajos se ejecuta-

rán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Palencia, a la que deberá comunicarse la fecha en que empieza y cuando termina, y llegado este caso, se practicará por aquélla un detenido reconocimiento de las mismas y si se hallan en debidas condiciones y con arreglo a las prescripciones impuestas, se levantará la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Superioridad para la resolución que proceda, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas.

Décima. Los gastos de inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

Undécima. El concesionario queda obligado a cumplir lo que ordena el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo y a las disposiciones relativas a los accidentes del mismo.

Duodécima. Cumplirá también la ley de Protección a las industrias nacionales de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909, y 22 de Julio de 1910.

Décimotercera. Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta a todo lo que determina la ley de Aguas, artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables, y a todas las que se hallen en igual caso de las que se dicten en lo sucesivo.

Décimocuarta. Se otorga al peticionario la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y en cuanto a la imposición de las servidumbres de presa y acueducto, se impondrán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas.

Décimoquinta. Queda sometida esta concesión a los impuestos o arbitrios que pudiera imponerle la Administración por los beneficios que le reporta la construcción del pantano del Príncipe Alfonso y demás obras hidráulicas de los planos del Estado en aquella cuenca, con arreglo al artículo 24 de la ley de Obras públicas.

Décimosexta. No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras.

Décimoséptima. El concesionario queda obligado a la colocación del oportuno módulo, previa la aprobación del correspondiente proyecto por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración así lo estime conveniente.

Décimoctava. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente en forma

que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

Décimonovena. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que anteceden tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión, sin derecho por parte del concesionario a indemnización de ninguna especie.

2.º Que se otorgue al peticionario citado, como representante de la Sociedad indicada, autorización para agregar los 32,81 metros restantes del salto número 5 al salto número 3 y para utilizar en el salto unificado el caudal de 17.000 litros de agua por segundo, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el 30 de Abril de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José Orbogoro, y teniendo en cuenta la prescripción siguiente: El concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del canal y evitar cualquier pérdida de agua, ateniéndose a las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción de las obras como en la explotación del salto.

Segunda. La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido ni de las alteraciones que pueda sufrir a consecuencia del funcionamiento de los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

Tercera. Se dará principio a las obras dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de seis años, a partir de la misma fecha.

Cuarta. El peticionario queda au-

torizado para imponer la servidumbre de acueducto con arreglo a lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas, y para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la ejecución de las obras.

Para poder ocupar la parte necesaria de monte público es preciso que antes de dar comienzo a las obras el peticionario cumpla lo prevenido sobre el particular en los Reales decretos de 10 de Octubre de 1902 y 21 de Enero de 1905 y en la Real orden de 27 de Diciembre de 1905.

Quinta. Se dará cuenta por el peticionario a la Jefatura de Obras públicas del principio y terminación de las obras, procediéndose, una vez ultimadas éstas, por dicha Jefatura o Ingeniero en quien delegue al reconocimiento de aquéllas, levantándose acta del resultado por triplicado, y enviando un ejemplar de la misma a la Dirección general, para que decida sobre ella lo que proceda.

Sexta. No puede empezar a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

Séptima. Todos los gastos de inspección y vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

Octava. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Novena. Queda sujeta esta concesión a todo lo que determina la ley de Aguas, artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables y a todas las que

se hallen en igual caso de las que se dicten en lo sucesivo.

Décima. No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 4 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras.

Undécima. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

Duodécima. El concesionario queda obligado a la colocación del oportuno módulo, previa la aprobación del correspondiente proyecto por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración así lo estime conveniente.

Décimotercera. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, ajustándose a lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el concesionario las procedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia,

